



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2017 .

ACTOR: MUNICIPIO DE PAPANTLA DE  
OLARTE, /ERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con la siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veinte de junio de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los actos reclamados, en términos del considerando tercero de esta sentencia. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá actuar en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“NOVENO. Efectos.** Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, cuyo monto asciende a \$46,695,140.00 (cuarenta y seis millones seiscientos noventa y cinco mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.); el Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN), por la cantidad de \$22,257,774.70 (veintidós millones doscientos cincuenta y siete mil setecientos setenta y cuatro pesos 70/100 M.N.); el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, correspondientes a la actividad llevada a cabo en regiones terrestres, por la cantidad de \$9,474,323.40 (nueve millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos veintitrés pesos 40/100 M.N.) y por lo que hace a las actividades en regiones marítimas,

<sup>1</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2017

por la cantidad de \$12,920,998.53 (doce millones novecientos veinte mil novecientos noventa y ocho pesos 53/100 M.N.); y los remanentes de bursatilización del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración de Pago Número F-998, cuyo monto asciende a \$2,296,510.87 (dos millones doscientos noventa y seis mil quinientos diez pesos 87/100 M.N.), así como el pago de intereses que se hayan generado en todos los casos. --- Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre ese saldo insoluto desde que tenían que ser entregados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. --- Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue: --- a) En torno al FISMDF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente). --- b) En cuanto a los recursos derivados del Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN), del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (para las actividades en regiones terrestres y marítimas), así como respecto de los remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998, el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los recursos por parte de la Federación al Ejecutivo Estatal, al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. --- Finalmente, se puntualiza que en caso que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”

[El subrayado es propio].

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Primera Sala, se analizará la forma en la que el Poder Ejecutivo de Veracruz pretende dar cumplimiento.

Por oficio presentado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario de Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió diversas constancias, entre las que se encontraba un convenio de pago suscrito entre el Poder Ejecutivo y el municipio actor e informó que el veinticinco de abril del citado año, el Gobierno del Estado llevó a cabo una transferencia electrónica a favor del municipio actor por la cantidad total de **\$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.)**.

Respecto a lo anterior, por proveído treinta de mayo de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que manifestara, bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el Poder Ejecutivo de la entidad, o lo que a su derecho conviniera en relación con lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

informado por el Secretario de Gobierno del Estado; cuya vista, a la fecha, no ha sido desahogada.

Conforme a lo anterior, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida**, bajo los siguientes argumentos:

En el considerando octavo de la resolución del presente asunto, la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que el principio de integridad de los recursos federales destinados a los municipios consiste, básicamente, en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de las participaciones y aportaciones federales, por lo que la entrega extemporánea genera en su favor el pago de los intereses correspondientes.

Así, se expuso que el artículo 115, fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal, establece que dichos recursos deben ser cubiertos a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados, al integrar su hacienda municipal, siendo que dicho orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.

De ahí que, un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los municipios, se actualiza hasta que estos últimos reciben las cantidades que le corresponden en su valor real, es decir, **junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida**.

Por lo anterior, el convenio que realizó el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave con el municipio actor no puede considerarse como un verdadero cumplimiento, ya que no se contempla la suerte principal e intereses a los que quedó obligado en la resolución citada, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito, toda vez que se le priva al municipio contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Así, el fallo determinó entregar los recursos de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), del Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN), del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2017

correspondiente a la actividad llevada a cabo en regiones terrestres y marítimas, y los remanentes de bursatilización del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración de Pago Número F-998, los cuales ascienden a la cantidad de **\$93,644,747.55 (noventa y tres millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 55/100 M.N.)**.

Por otra parte, el citado convenio de pago no cumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo primero<sup>2</sup>, en relación con el artículo 50, párrafo primero<sup>3</sup>, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que lo acordado tiene como finalidad **la afectación a los recursos** a los que tenía derecho el municipio actor y en los citados numerales se establece que las aportaciones que reciban los Municipios no podrán ser embargables, ni los gobiernos locales correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, ya que las autoridades locales no pueden disponer libremente de las participaciones federales y mucho menos desviar o disminuir dichos recursos o asignarlos a un fin diverso a aquellos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que convenir una disminución en sus aportaciones afectaría en forma negativa a la hacienda pública municipal.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave **no puede acordar a favor** de la disminución de los recursos convenida con el municipio actor ya que lo anterior, estaría en contra de lo decretado en la resolución de veinte de junio de dos mil dieciocho y atentaría contra la autonomía financiera del municipio, transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, que dispone que los municipios deben recibir íntegramente los

<sup>2</sup> **Artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

<sup>3</sup> **Artículo 50.** Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban, a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.(...)

**Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. (TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE COORDINACIÓN FISCAL, GENERAL DE DEUDA PÚBLICA Y GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL")**

**Décimo Octavo.** El Registro Público Único a que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida.

Conforme a lo anterior, toda vez que **existe una discrepancia** entre la cantidad que se transfirió y la cantidad a la que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado en la resolución de veinte de junio de dos mil dieciocho, **se le requiere nuevamente**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a este Alto Tribunal sobre la cantidad que aún tiene pendiente de pago, junto con los cálculos de los respectivos intereses, contemplado el pago que realizó al Municipio de Papantla de Olarte, por la cantidad de \$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), o en su caso, informe y demuestre la **forma** y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, apercibido que, de no hacerlo, **se le impondrá una multa**, en términos de la fracción I, del artículo 59<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, conforme a los artículos 46<sup>5</sup> y 50<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida en su totalidad la sentencia.

Por otra parte y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al **Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que señalara nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha haya comparecido, **se hace efectivo el apercibimiento** contenido en auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, por lo que las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este medio de control de constitucionalidad deberán hacerse a dicha autoridad por medio de lista, hasta en tanto lo señale.

<sup>4</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (...)

<sup>5</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>7</sup> Foja 654 del expediente en el que se actúa.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2017**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>B</sup> del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la **controversia constitucional 156/2017**, promovida por el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

GMLM 13

<sup>B</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.